

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-101-00

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la subsanación a la demanda presentada por la parte ejecutante, el despacho procede a resolver sobre el mandamiento ejecutivo de pago, así:

La SOCIEDAD COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva en contra de ARTE EN PIEL S.A.S. ARPIEL "EN LIQUIDACION", identificado con Nit 890.934.628, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

*Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) requerimiento realizado a la ejecutada de fecha **21 de enero de 2021** (pdf 16 a 17 dd 01); y la liquidación de aportes en salud adeudados por la demandada, de fecha 24 de junio de 2021 (pdf 15 dd 01).*

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

a) La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.614.398)**, por concepto de cotizaciones en salud obligatorias, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos indicados en la liquidación obrante a pdf 17 y el título ejecutivo pdf 15 dd 01, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de enero de 2021 remitida al empleador demandado en su dirección de notificación física, según constancia de entrega visible a pdf 19 dd 01, que correspondiente a la misma liquidación sobre los mismos trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción, presentado con fecha 24 de mayo de 2021 (pdf 17dd 01).

b) La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 19.354.700)** Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar desde junio de 2006 hasta enero de 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c- De igual forma solicita la condena en costas, a la demandada.

Previo a librar el mandamiento pago solicitado, procede el despacho a verificar que los valores sobre los cuales se enviaron los requerimientos y el ahora pretendido, sean iguales o presenten un saldo inferior, encontrando que en efecto los valores aquí cobrados son iguales y en algunos casos se encuentran disminuidos, situación que encuentra justificación que en la liquidación presentada para librar mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, las cuales señalan:

Artículo 24 de la ley 100 de 1993:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Artículo 13 del decreto 1161 de 1994:

"Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Artículo 5 del decreto 2633 de 1994:

"ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un título ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente

exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **ARTE EN PIEL S.A.S. ARPIEL "EN LIQUIDACION"**, identificado con Nit 890.934.628 por los siguientes conceptos y valores:

- a) La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.614.398)**, por concepto de cotizaciones en salud obligatorias, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos indicados en la liquidación obrante a pdf 17 y el título ejecutivo pdf 15 dd 01, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de enero de 2021 remitida al empleador demandado en su dirección de notificación física, según constancia de entrega visible a pdf 19 dd 01 , que correspondiente a la misma liquidación sobre los mismos trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción, presentado con fecha 24 de mayo de 2021 (pdf 17dd 01).
- b) La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 19.354.700)** Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar desde junio de 2006 hasta enero de 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: COSTAS del presente proceso ejecutivo, sobre las mismas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la demandada PERSONALMENTE en los términos del artículo 108 del CPT y SS y en concordancia con el ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe40a3cd9a12d51c5b1678309f23e4cda3e49386705f36d14418621fb1b24fe**
Documento generado en 05/06/2023 08:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>